



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 69 72
 Fax.: 928 42 97 73
 Email: s03audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
 Nº Rollo: [REDACTED]
 NIG: [REDACTED]
 Resolución: Sentencia [REDACTED]

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

[REDACTED]
 Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de San Bartolomé de Tirajana

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Testigo	[REDACTED]		
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelante	puerto calma marketing s.l.	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelante	vista amadores s.l.	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA

Iltrmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./D^a. RICARDO MOYANO GARCÍA

Magistrados

D./D^a. MARÍA PAZ PÉREZ VILLALBA

D./D^a. MARÍA DEL CARMEN IZQUIERDO MORENO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de junio de 2019.

VISTAS por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de San Bartolomé de Tirajana en los autos referenciados (Juicio Ordinario n.º [REDACTED]) seguidos a instancia de [REDACTED] Y [REDACTED], parte apelada, representados en esta alzada por el procurador Don Eduardo Briganty Rodriguez y asistidos por el letrado Don Pedro Montesdeoca Martín, contra las entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L., parte apelante, representada en esta alzada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED], siendo ponente la Sra. Juez María del Carmen Izquierdo Moreno, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





1", de modo que el incumplimiento de dicha previsión da lugar a la nulidad de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 1.7.

»En este sentido, para comprobar cómo el legislador ha querido que desde la entrada en vigor de la ley el contrato tenga una duración determinada, que generalmente estará unida a la duración del régimen, basta acudir a la norma contenida en su artículo 13 que, al regular el derecho de resolución del propietario por falta de pago de servicios, establece que «para llevar a cabo la resolución, el propietario deberá consignar, a favor del titular del derecho, la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo que le reste hasta su extinción»; norma para cuya aplicación resulta precisa la fijación de un tiempo de duración».

En consecuencia, por este motivo, procede declarar la nulidad de los contratos litigiosos. >>

Desde luego tal doctrina constante, que no se olvide complementa el ordenamiento jurídico – art. 1.6 CC – no puede quedar mermada a través del informe de la DGRN presentado junto a la contestación (documento n.º 25; folios 236 y sig.); informe que no pasa de ser una autorizada expresión de la opinión de su autor en orden a la interpretación de la norma pero que, desde luego, no obstante el respeto que merece, no puede desautorizar la más alta interpretación que de las normas ostenta nuestro Tribunal Supremo.

En consecuencia se desestiman las pretensiones aducidas por los apelantes.

SÉPTIMO.- Derogada Ley 42/1998.

Como ya dijimos en la referida sentencia de junio: “*En fin, difícilmente pudiera considerarse la derogación de la Ley 42/98 (operada por la Ley 4/2012) a efectos de su inaplicación cuando la nulidad opera siempre con efectos ex tunc y, por ello, siendo nulo el contrato a fecha de su celebración por contrariar a la ley vigente (Ley 42/98) no puede recobrar su validez en un momento posterior (los contratos nulos de pleno derecho no pueden ser convalidados) al publicarse la Ley 4/2012 que únicamente podría afectar (regular) a los contratos anteriores que no fueran nulos.*”

ÚLTIMO.- Al desestimarse el recurso de apelación formulado procede imponerle la parte apelante las costas causadas en esta alzada por su sustanciación de acuerdo con lo previsto en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarando la pérdida del depósito que hubieren constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por las entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L. contra la sentencia de fecha de 5 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana en el juicio ordinario n.º [REDACTED] y la confirmamos; **2.** Imponemos al apelante las costas en esta alzada.